

LIC. RAFAEL ESLAVA HERRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESENTE

ASUNTO: Se presentan comentarios dentro del procedimiento de consulta pública sobre el proyecto "Registro Electrónico de Tarifas"

TVSA.DR.IFT.108/2014

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las empresas OPERBES, S.A. DE C.V, BESTPHONE, S.A. DE C.V., CABLEVISION, S.A. DE C.V., CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V, CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., ALVAFIG, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE, S. de R.L. de C.V. personalidad que acredito con los instrumentos notariales que adjunto al presente escrito como **ANEXO ÚNICO**, respetuosamente expongo:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Anteproyecto"), en tiempo y forma legales, mis representadas acuden a presentar comentarios en relación con el contenido del Anteproyecto.

COMENTARIOS

PRIMERO.- El Anteproyecto es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, pues exige mayores requisitos para el registro de tarifas.

El artículo 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**"), faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "**Instituto**") para expedir disposiciones administrativas de carácter general, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley; se transcribe lo anterior para mayor claridad:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

En otras palabras, es facultad del Instituto expedir normas reglamentarias emanadas de lo preceptuado en la Ley, con la finalidad de lograr su cumplimiento. Aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, la ley se distinguen de las normas reglamentarias, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, por lo que, por definición, son normas subordinadas, y por lo tanto, sujetas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, página1515, que es del tenor literal siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la*

posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competecerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. **En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.**

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En atención a lo anterior, al ser el Anteproyecto una disposición administrativa de carácter general que debe de ser emitida por mandato de la Ley, debe atender a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a esta.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley, ese Instituto Federal de Telecomunicaciones debe establecer un mecanismo electrónico para el registro de tarifas, a efecto de que

los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones estén en posibilidad de presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones, las tarifas que aplicarán en la prestación de los servicios que ofrezcan:

Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Sin embargo, resulta ser que en el Anteproyecto se señalan mayores requisitos que los instruidos por la Ley, precisamente en los numerales 3.3 y 3.4, al requerir lo siguiente:

3.3. La solicitud de registro de tarifas o promoción respectiva, deberá especificar lo siguiente:

3.3.1. Denominación de la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro.

3.3.2. Folio Electrónico de las Concesiones sobre las cuales aplicará la tarifa a los usuarios o promoción respectiva.

3.3.3. Servicio(s) que se prestará(n) mediante el pago de la tarifa o promoción a registrar.

3.3.4. Localidad, Ciudad o Municipio en que se aplicará la tarifa a los usuarios o promoción correspondiente.

3.3.5. Mención respecto de si el registro electrónico versa sobre una tarifa o promoción nueva o si sustituye a una previamente registrada.

3.3.6. Plazo específico de vigencia de la tarifa o promoción a registrar. En caso de no especificarse plazo alguno, se entenderá que la vigencia es indefinida a partir de la fecha de registro, hasta en tanto la misma no sea cancelada o sea registrada una nueva que la sustituya.

3.3.7. Adjuntar los Formatos Específicos de Registro de tarifas o promociones, los cuales deberán estar en formato electrónico PDF y XLS.

Dichos Formatos Específicos de Registro y que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo B.

3.3.8. La petición expresa de si requiere la expedición de la Constancia de Inscripción respectiva en el Registro Público de Concesiones.

3.4. El contenido de la tarifa a los usuarios deberá señalar por lo menos, lo siguiente:

3.4.1. Descripción del(os) servicio(s) que se prestará(n) conforme a la tarifa a los usuarios o promoción a registrar.

3.4.2. El monto de la tarifa a los usuarios o promoción de que se trate, expresada en pesos, moneda en curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, con los impuestos desglosados.

3.4.3. La unidad de medida de la tarifa o promoción respectiva.

3.4.4. Los módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional o adicional asociado a la tarifa o promoción a registrar. Estos no podrán registrarse de forma independiente a la tarifa o promoción de que se trate.

3.4.5. Para el caso específico del servicio de televisión restringida, la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro, deberá acompañar la información relativa a los canales que comprende.

3.4.6. Reglas de aplicación de la tarifa o promoción.

3.4.7. En su caso, tablas de descuento.

3.4.8. En su caso, penalidades aplicables.

De esta manera, el Anteproyecto, además de requerir los requisitos prescritos en la Ley como son descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades, viene a exigir el cumplimiento mayores requisitos.

En específico, importa el requisito contenido en el artículo 3.4.5. del Anteproyecto, que hace una distinción especial, dirigida a los prestadores del servicio de televisión restringida, al requerir que señalen información relativa a los canales que comprende la tarifa por registrar.

Dicho requisito, legalmente no podría ser exigido por el Instituto, pues va más allá de las obligaciones consignadas en la Ley.

SEGUNDO.- El numeral 6.2. del Anteproyecto es violatorio de los principios de libertad tarifaria y libre mercado, al permitir que el Instituto pueda cancelar una tarifa registrada.

El artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé expresamente el principio de libertad tarifaria, el cual permite que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, que no hayan sido declarados agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado relevante del servicio de telecomunicaciones, puedan fijar libremente sus tarifas, con el único requisito de que sólo deban registrarlas.

Sin embargo, el numeral 6.2 del Anteproyecto, faculta al Instituto para cancelar tarifas registradas, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que la tarifa o promoción esté relacionada con un servicio que el solicitante no tiene autorizado a prestar en términos de su concesión,
- b) Que el solicitante desatienda cualquier requerimiento que el Instituto formule en relación con la tarifa
- c) Que la tarifa registrada no cumpla con la normatividad aplicable.

Escapa de la vista de la autoridad el hecho que el registro de tarifas no debe estar sujeto al cumplimiento de requerimientos por parte de la autoridad o de cualquier normatividad específica. Lo anterior, precisamente porque la libertad tarifaria permite a los concesionarios el establecer las tarifas que decidan.

Más aún porque la autoridad cuenta con facultades específicas para evitar que se cometan prácticas ilegales y sancionar a concesionarios que pretendan prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización

para tales efectos, desatender mandatos de autoridad, incumplir con obligaciones de registro y, particularmente, respecto de obligaciones en materia de tarifas¹.

Por lo tanto, el registro de tarifas no es el medio a través del cual la autoridad puede ejecutar sus facultades de supervisión y verificación. Considerar lo contrario, rompería no sólo con el principio de libertad tarifaria, sino también con la finalidad del propio sistema electrónico de registro de tarifas, que es darle expeditos al registro de tarifas, en beneficio de conceder mayor seguridad a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, respecto de las tarifas que pueden exigir de las empresas prestadoras de tales servicios.

TERCERO.- El numeral 6.1. del Anteproyecto, es violatorio del principio de seguridad jurídica, al facultar al Instituto para requerir cualquier información que considere relevante, para efecto de verificar si el registro de tarifas cumplen con la normatividad.

Tal como se precisó en el comentario SEGUNDO, la autoridad no puede ejercer facultades de supervisión y/o verificación con la finalidad de cancelar tarifas, en virtud del principio de libertad tarifaria. Sin embargo, en el supuesto sin conceder de que se estime lo contrario, el artículo 6.1. causa inseguridad jurídica al permitir al Instituto que pueda requerir cualquier información que, a su consideración, estime relevante para verificar el registro de tarifas.

Lo anterior es así pues, al permitir que la autoridad pueda requerir cualquier información, más allá de la requerida inicialmente para el registro de tarifa, se deja a los concesionarios de telecomunicaciones en un estado de inseguridad jurídica,

¹ Véase inciso A, fracción III; inciso B, fracción IV; inciso D, fracción VI; así como inciso E, fracción I; todos del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

al no poder conocer con anterioridad los alcances de los requerimientos a los que puedan estar sujetos.

CUARTO.- El numeral 6.4. del Anteproyecto viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, pues no reconoce lo establecido en el numeral 4.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones ("NOM 184"), así como en los artículos 191, fracciones VIII, IX, XVII, 192, fracción I, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR").

Con el afán de evitar repeticiones innecesaria, solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se hiciese, la manifestado en el comentario PRIMERO, respecto de los alcances de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma.

Ahora bien, el numeral 6.4. del Anteproyecto señala lo siguiente:

6.4. La tarifa o promoción que haya sido contratada por los usuarios durante su vigencia, deberá ser respetada por el concesionario o autorizado, independientemente de que se sustituya o cancele, sin perjuicio de que el Instituto ordene lo contrario conforme a las disposiciones aplicables.

De dicho precepto se desprende la obligación por parte de los concesionarios de respetar aquellas tarifas que hayan contratado con sus clientes, sin posibilidad de poder modificarla con posterioridad.

Sin embargo, el numeral 4.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones ("**NOM 184**"), así como en los artículos 191, fracciones VIII y IX, 192, fracción I, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **permiten a los concesionarios modificar las condiciones contratadas con sus usuarios, entre las cuales se encuentran las tarifas**, so pena de que el usuario pueda rescindir su contrato con el prestador de servicios. Se transcriben dichos preceptos legales para mayor claridad:

NOM 184

4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio sufrieran modificación alguna, respecto a las características y/o contenidos de los mismos, éstas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación. En caso de que la modificación implique un aumento en el precio de la prestación de servicio y/o una disminución en el número de servicios originalmente contratados, el consumidor podrá solicitar la cancelación sin penalidad alguna, dentro de los 15 días siguientes a que entren en vigor las modificaciones.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

VIII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;

QUINTO.- El artículo Tercero Transitorio determina una aplicación retroactiva del Anteproyecto, en perjuicio de mi representada, toda vez que le impone la carga de registrar nuevamente todas las tarifas previamente registradas.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Del precepto constitucional en comento, se desprende el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados. Con base en dicho principio, se debe analizar que una norma no obre sobre el pasado o desconozca situaciones generadas con anterior a la emisión de la misma.

Sustenta lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia 87/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415, que es del tenor siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

En el caso que nos ocupa, el artículo tercero transitorio del Anteproyecto, viola el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional.

Más aún el Anteproyecto no solo viola el principio de irretroactividad, sino implica una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de mis representadas, pues tendrían la carga de presentar nuevamente todas sus tarifas previamente registradas, en lo que representa una monumental labor hecha a lo largo de un periodo largo de tiempo.

Así resulta claro que esta prescrita constitucionalmente la irretroactividad de la norma, y más aún, si está se realiza en perjuicio de los gobernados. Lo anterior, ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 78/2010, que es del tenor literal siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEXTO.- Respecto del Formato Específico para los Esquemas de Pospago, se enlistan los siguientes comentarios:

1. No existe un apartado que permita identificar a un producto por su denominación comercial.
2. El apartado "Monto/Cantidad" sólo tiene un rubro denominado "Renta mensual", por lo que sólo es posible registrar tarifas de cargos cuya periodicidad es mensual y no así para pagos únicos.
3. El apartado "Monto/Cantidad", no permite aclarar todos los impuestos a los cuales se encuentra sujeta la tarifa (IVA, IEPS)

4. No existe apartado que permite detallar si la tarifa hace referencia a la renta de equipo.
5. En el apartado "Telefonía Fija", no hay espacio que permita especificar si la tarifa incluye troncales, DIDs, tipo de tecnología servicios ofrecidos para empresas.
6. En el apartado "Telefonía Fija", no hay espacio que permita incluir la cantidad de minutos por destino (Larga Distancia Internacional, Resto del Mundo, Destinos Especiales, Servicios Especiales, así como los servicios incluidos en el paquete como: soluciones Digitales, Módulos de Minutos)
7. En el apartado "Televisión", no hay espacio que permita agregar servicios adicionales incluidos en el paquete (v.gr. VoD)
8. En el apartado "Internet", no hay espacio que permita ingresar enlaces, costo de Ips, equipamiento, etc. donde especificar si es Simétrico o Asimétrico, o Dedicado, servicios ofrecidos para empresas que actualmente se comercializan.

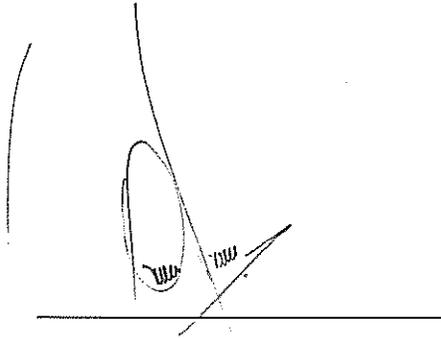
SÉPTIMO.- Es de precisarse que el Anteproyecto no presenta una alternativa para presentar a registro tarifas, en caso de que no funcione el sistema o tenga fallas.

Cabe recordar a ese Instituto que, la finalidad del registro es el dar certidumbre de las tarifas que los concesionarios de telecomunicaciones aplican, por lo que si no existe una solución alternativa que permita el registro, no estaría atendiendo tal fin.

Por lo antes expuesto, a esa Unidad de Política Regulatoria, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento, presentando comentarios respecto del Anteproyecto al que se hace mención a lo largo del presente escrito.

México, Distrito Federal, a 27 de agosto de 2014

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'ngel Israel Crespo Rueda'. The signature is written over a horizontal line.

Ángel Israel Crespo Rueda